

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-131/2019

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG354/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, dictada en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/301/2018 instaurado en contra de MORENA, con motivo de la vista ordenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² y por la que se le impuso una multa al referido instituto político en razón del incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

¹ En adelante, INE.

² En lo sucesivo, INAI.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O..... 2
C O N S I D E R A N D O..... 3
R E S U E L V E..... 24

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **A. Incumplimiento de la resolución DIT 0194/2018.** El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI resolvió que MORENA incumplió lo ordenado en la resolución DIT 0194/2018, derivado de que no publicó en sus medios electrónicos los informes programáticos presupuestales, balances generales y estados financieros, para el periodo 2015-2017, así como los informes financieros, contables, presupuestales y programáticos para el ejercicio 2018, de conformidad con la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

3. **B. Procedimiento Ordinario Sancionador.** Ante el incumplimiento a lo ordenado por el INAI, el doce de diciembre de dos mil dieciocho, dicha autoridad dio vista al INE³ a fin de que iniciara el procedimiento ordinario sancionador a que diera lugar, mismo que fue radicado bajo el número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/301/2018.

³ Mediante el oficio INAI/STP/1086/2018.

4. **C. Resolución INE/CG354/2019.** El catorce de agosto del año en curso, el Consejo General del INE determinó como fundado el procedimiento sancionador e impuso a MORENA una multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.).
5. **II. Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación el partido político nacional MORENA interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del INE.
6. **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-RAP-131/2019, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
7. **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, que le impuso una multa.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

10. La demanda del recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
11. **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos transgredidos.

12. **B. Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado con oportunidad, pues el partido político recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el mismo día de su emisión, por lo que, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del quince al veinte de agosto, sin incluir en el cómputo el sábado diecisiete y el domingo dieciocho, por ser inhábiles⁵.
13. Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el veinte de agosto, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de la demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto, puesto que no tiene relación con un proceso electoral.
14. **C. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el recurso de apelación fue interpuesto por Carlos Humberto Suárez Garza, quien tiene el carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, según lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁶.
15. **D. Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de esta, se le impuso una multa, la cual estima contraria a derecho; por tanto, con

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, que establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.

16. **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

17. Al estar colmados los requisitos de procedencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

TERCERO. Estudio de fondo.

18. El partido recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y en consecuencia se deje sin efectos la multa que le impuso la autoridad electoral.

19. Lo anterior, a partir diversos motivos de agravio, que pueden ser englobados en tres temáticas, a saber: la indebida reposición del procedimiento, la falta de aplicación del principio de retroactividad de normas favorables y la violación a las reglas para la calificación de la falta e individualización de la sanción.

20. Enseguida se da respuesta a cada uno de los tópicos propuestos por MORENA, en el orden referido en el párrafo que precede.

A. Indebida reposición del procedimiento.

21. El partido recurrente estima que fue indebida la reposición del procedimiento realizada por la autoridad responsable, consistente en la práctica de un nuevo emplazamiento, en tanto que resulta incorrecta su fundamentación y motivación, ya que se realizó con posterioridad al periodo de alegatos.
22. Además, aduce que no es posible que la autoridad electoral revoque unilateralmente sus determinaciones, pues ello solamente es viable a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.
23. Por lo que lo único que la responsable podía hacer jurídicamente era pronunciarse respecto a la litis inicial, pero nunca iniciar un nuevo procedimiento, y variar la controversia ya que a su parecer la autoridad responsable no puede salvar sus propios errores en perjuicio del recurrente⁷.
24. Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.
25. Lo anterior, porque contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la autoridad responsable **sí puede ordenar la reposición del emplazamiento**, con la finalidad de garantizar

⁷ En apoyo de su alegato cita las tesis de jurisprudencia emitida la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS" y la tesis aislada emitida por la Segunda Sala "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES" ambas de la quinta época.

una adecuada defensa⁸; y por otra, **el recurrente no demuestra** que la reposición ordenada en el caso haya afectado sus defensas y que hubiere trascendido en su perjuicio en la resolución impugnada.

26. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho fundamental el de audiencia, el cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".
27. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 - a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - c. La oportunidad de alegar.
 - d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-102/2019.

28. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado⁹.
29. Del precepto anterior, podemos válidamente concluir que es obligación de **todas las autoridades** vigilar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando éstas puedan emitir actos privativos de derechos, a fin de que todo ciudadano o persona moral que es sometido a un proceso tenga la posibilidad de una defensa efectiva.
30. Por lo tanto, está jurídicamente permitido, y es un imperativo constitucional, que si la autoridad administrativa advierte que el emplazamiento que realizó es deficiente, porque no se explica correctamente a los sujetos pasivos de la relación procesal la materia del procedimiento, ésta pueda reponerlo a fin de garantizar una defensa adecuada.
31. De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente la autoridad responsable sí puede y debe reponer un emplazamiento si ello permite una adecuada defensa a los justiciables.
32. No es obstáculo a lo anterior, que el partido argumente que de conformidad con las tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE

⁹ Tesis: P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Tomo II, diciembre de 1995, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 200234.

LAS” y “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, INCAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES” las autoridades administrativas no pueden modificar sus propias resoluciones.

33. Ello, porque no se surten los supuestos de su aplicación, ya que de su contenido es posible advertir que las autoridades administrativas no pueden revocar sus propias resoluciones cuando éstas creen derechos a favor de las personas beneficiadas con las mismas, puesto que tales derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior en el mismo asunto. Lo que en el caso no acontece, porque la responsable no revocó ninguna resolución que hubiese creado un derecho a favor del recurrente, sino un acto de carácter meramente procedimental, a fin de garantizarle una adecuada defensa.
34. Ahora bien, en el caso concreto, mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve¹⁰, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE ordenó la reposición del emplazamiento, lo cual se había ordenado previamente mediante el diverso auto de ocho de enero de dos mil diecinueve¹¹.
35. En el acuerdo de reposición se citó el artículo 14 constitucional, el cual prevé las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional.

¹⁰ Véase a fojas 182 a 195 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹¹ Véase a fojas 52 a 57 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

36. Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa¹², lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de este, que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.
37. Ahora bien, la autoridad motivó la necesidad de la reposición del emplazamiento, en virtud de que¹³:

*“... de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad instructora estima que el acuerdo de emplazamiento citado, podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se le precisó, de forma debida y sin lugar a dudas, que la **materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normatividad en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción en que Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previstos en las leyes en materia de transparencia y electoral ...”*

38. De la transcripción anterior, es evidente que la autoridad responsable estimó que el primer emplazamiento que realizó y le fue notificado al recurrente podía vulnerar su derecho a una adecuada defensa, en razón de que no le precisó que la materia del procedimiento sancionador consistía en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que de

¹² En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

¹³ Tal como se lee a foja 186 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

forma previa el INAI calificó como infractora en materia de transparencia, determinó emplazarlo nuevamente.

39. De manera que, con la finalidad de que el partido recurrente pudiera preparar una debida defensa, ordenó la reposición del emplazamiento.
40. Ahora, de la lectura del escrito de demanda, se aprecia que el apelante alega en forma genérica que con la reposición del emplazamiento *se varió la litis*; sin embargo, **no expresa agravios** para demostrar que con el nuevo emplazamiento se hubiera afectado su derecho de defensa durante el curso del procedimiento sancionador, por lo que sus planteamientos son **inoperantes**.

B. Falta de aplicación del principio de retroactividad de normas favorables.

41. El partido actor reclama que la autoridad responsable debió aplicar, retroactivamente, en favor de MORENA, el criterio 3/2017 del Pleno del INAI, el cual es del tenor siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

42. Para sostener su afirmación, el recurrente argumenta que el trece de enero de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario

Oficial de la Federación, una modificación a la tabla de obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se determinó qué obligaciones de transparencia le corresponden o no a los partidos políticos.

43. En dicha modificación, se dispuso que a MORENA no le aplica la obligación establecida en el artículo 70, fracción XXXI de la citada ley.
44. Así las cosas, MORENA sostiene que el Consejo General del INE debía aplicar el citado criterio 3/2017 de forma retroactiva, en el sentido de determinar que, toda vez que el partido, a partir del trece de febrero de este año, ya no tenía la obligación de cumplir con la publicación de la información requerida en el citado numeral legal, no podía exigírsele elaborar la documentación pertinente para atender lo dispuesto en ese precepto.
45. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque no es posible, como lo plantea el recurrente, que se aplique dicho principio a su favor, toda vez que el dictamen que refiere no es un acto susceptible de modificar la resolución del INAI, que tuvo por verificado el incumplimiento de MORENA y determinó denunciar dicha infracción ante el INE.
46. En efecto, el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna¹⁴.

¹⁴ Ese principio de irretroactividad legal, también se contiene en el artículo 9, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que dispone lo siguiente:

47. La irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normatividad, la que encuentra sustento en la siguiente tesis¹⁵.
48. En ese mismo tenor, es posible sostener que al aplicarse el principio de retroactividad a sanciones administrativas como lo son las derivadas de una resolución que constituye cosa juzgada o que se encuentra en la etapa de ejecución se contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 constitucional, pues debe considerarse que la aplicación retroactiva en materia administrativa no es aplicable cuando la resolución haya adquirido el carácter de cosa juzgada, toda vez que dicha figura jurídica es una institución que debe de entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

¹⁵ Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA". Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 16. P./J. 123/2001. Registro IUS: 188 508.

las sentencias o resoluciones firmes, la cual precisamente fue establecida por razones de seguridad jurídica¹⁶.

49. Sentado lo anterior, en el caso se advierte que mediante resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI declaró fundada la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra de MORENA, e instruyó al partido denunciado para que publicara la información faltante.
50. Posteriormente, con motivo de diversas actuaciones, MORENA informó al INAI que la información solicitada se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia.
51. Derivado de lo anterior, el veintidós de octubre de ese año, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, dictaminó el incumplimiento y, posteriormente, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del INAI dictó acuerdo de incumplimiento a dicha determinación.
52. En dicho acuerdo plenario, el INAI determinó denunciar ante el INE el incumplimiento decretado para que iniciara el respectivo procedimiento ordinario sancionador.

¹⁶ Al respecto, resulta ilustrativa la tesis “RETROACTIVIDAD. NO ES APLICABLE ESE PRINCIPIO QUE RIGE COMO EXCEPCIÓN EN MATERIA PENAL A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO LAS RESOLUCIONES QUE LAS IMPONGAN CONSTITUYEN COSA JUZGADA, YA QUE ELLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 2014. I.13o.A.116 A. Con registro IUS: 177 464

53. Atento a lo anterior, en la resolución aquí impugnada, el Consejo General del INE estimó que el procedimiento DIT 0194/2018 instaurado por el INAI, tuvo por objeto determinar el cumplimiento o no de obligaciones en materia de transparencia, por parte del partido político denunciado, particularmente lo establecido en la fracción XXXI, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia; mientras que el objeto del procedimiento ordinario sancionador electoral estribó en determinar el grado de responsabilidad y sanción de MORENA, por el incumplimiento a la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho en el expediente DIT 0194/2018¹⁷.
54. Así las cosas, durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, el trece de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, respecto de las obligaciones de transparencia a cargo de los sujetos obligados, entre ellas, la no aplicabilidad a MORENA del cumplimiento de la obligación de la fracción XXXI de la Ley General de Transparencia.
55. Sentado lo anterior, es posible sostener que la aplicación del principio de retroactividad en beneficio de la parte actora no tiene cabida, a partir de las consideraciones siguientes.
56. Mediante la resolución del INE, aquí impugnada, no se determinó la actualización de la falta, es decir, el incumplimiento de MORENA a sus obligaciones de transparencia; en cambio, la

¹⁷ Véase la página 25 de la resolución impugnada.

materia del procedimiento tuvo que ver con la individualización de la sanción correspondiente, derivado de la acreditación de la infracción que determinó el INAI.

57. Por dicha razón, el INE no estaba constreñido a pronunciarse respecto a si MORENA se encontraba o no cumpliendo o incumpliendo las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y si, a partir de la Modificación de la Tabla de Aplicabilidad, debía considerarse que no era exigible que el partido generara la documentación atinente, de conformidad con el criterio 3/2017 del Pleno del INAI.
58. Aunado a lo expuesto, si en el presente caso, el INAI decretó que MORENA incumplió las obligaciones contenidas en la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia antes de la emisión de la Modificación a la Tabla de Aplicabilidad y dicho pronunciamiento no fue revocado a través del recurso procedente, este había adquirido firmeza y constituye cosa juzgada.
59. Lo anterior, porque no se advierte de qué manera, la Modificación de la Tabla de Aplicabilidad pueda tener los alcances de alterar situaciones de derecho establecidas con anterioridad a su emisión, esto es, dejar sin efectos o modificar resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada.
60. Consecuentemente, fue correcto que el INE se ciñera a determinar el grado de responsabilidad y la sanción que correspondía a MORENA, derivado de que era cosa juzgada la determinación del INAI, relativa a que ese partido político había incumplido sus obligaciones de transparencia, pues la emisión

de la Modificación a la Tabla de Aplicabilidad en nada afectó la firmeza de la resolución del INAI.

C. Violación a las reglas para la calificación de la falta e individualización de la sanción.

61. MORENA estima que la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.) es ilegal porque, a su juicio, sí cumplió con lo solicitado por el INAI.
62. Afirma que la falta es de carácter formal y no sustancial, dado que no existió una afectación real al derecho de información, circunstancia que debió atenuar la imposición de la sanción y calificarla como leve, y en su caso ser acreedor a una amonestación pública.
63. Asimismo, considera que la multa es desproporcional, excesiva e irracional, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.
64. Finalmente, estima que no se aplicaron de manera adecuada los elementos objetivos y subjetivos para la calificación e individualización de la sanción, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo y el grado de intencionalidad.
65. Por lo que en su concepto la imposición de la sanción no está debidamente fundada y motivada.

66. El agravio es **infundado**.

67. Lo anterior, porque tal como lo estableció el INE, se encontraba demostrado que el partido incumplió con la información que le solicitó el INAI; la individualización de la sanción está debidamente fundada y motivada; y es correcto que se considere la falta de gravedad ordinaria y la multa resulta proporcional.

C.1. Incumplimiento de lo ordenado por el INAI.

68. Contrario a lo que sostiene el recurrente, la individualización e imposición de la sanción no puede tildarse de ilegal sobre la base de que había cumplido con lo ordenado por el INAI, pues tal como se refirió en el apartado B de la presente sentencia, en la resolución que se cuestiona en el presente recurso, el Consejo General del INE argumentó que, el procedimiento objeto de estudio tenía la única finalidad de determinar el grado de responsabilidad de dicho instituto político respecto del incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, con base en ello, establecer, en su caso, la sanción que correspondiente.

69. Ello, toda vez que el procedimiento que se llevó a cabo ante el INAI ya había sido tramitado y concluido, y en la determinación final del mismo —esto es, en el acuerdo de incumplimiento—, el órgano garante federal ya había analizado las constancias del expediente y, con base en ello, decretó la falta cometida por MORENA.

70. Esto es, una determinación definitiva e inatacable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, 97, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 93, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia.
71. Así pues, para la autoridad responsable quedó plenamente acreditado en autos que MORENA fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de publicar la información referida en el artículo 70, fracción XXXI, de la Ley General de Transparencia.

C.2. La individualización de la sanción está fundada y motivada.

72. En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable procedió de la siguiente manera:

➤ **Calificó la falta**, considerando que:

- 1. Tipo de infracción.** *Se trató de una omisión, de publicar los informes programáticos presupuestales, balances generales y estados financieros, para el periodo 2015-2017, así como los informes financieros, contables, presupuestales y programáticos para el ejercicio 2018, de conformidad con la fracción XXXI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, de conformidad con lo ordenado en la resolución del INAI de veintidós de agosto de dos mil dieciocho.*
- 2. Bien jurídico tutelado.** *El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información, por una parte, y al debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el INAI.*
- 3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.** *La falta fue singular.*
- 4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** *La infracción consistió en la omisión del partido MORENA a dar cumplimiento a lo ordenado por el INAI en la resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil dieciocho en el expediente identificado con la clave DIT-0194/2018; la conducta de MORENA se realizó al no dar cumplimiento, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, a lo ordenado en la*

determinación dictada por el pleno del INAI y que la omisión aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró como culposa, en tanto que no se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada o el deseo de provocar molestia, por el contrario, a través de los diversos oficios pretendió dar cumplimiento, y

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La omisión aconteció a través del portal electrónico denominado SIPOT, pues fue en ella donde se omitió almacenar la información requerida por el INAI.

➤ **Individualizó la sanción:**

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia;

2. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **a.** La infracción es de tipo constitucional y legal; **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo del INAI; **c.** Se trata de una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e.** Se estableció que la infracción fue de carácter culposos, y

3. Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que MORENA inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

➤ **Fijó el monto de la multa.** Para lo cual, primero precisó que dicha multa podría ser de uno hasta diez mil unidades de medida y actualización al momento de la comisión de la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.

En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m. n.), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

Tuvo en cuenta que no se acreditó un **beneficio económico cuantificable**, así como las **condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor**, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil diecinueve, a MORENA le correspondía la cantidad de \$130,641,081.00, **una vez descontado el importe de las sanciones**, por lo que está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.

73. En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la responsable sí fundó y motivó la multa, tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.
74. Además, justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada), así como las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinosa o desproporcionada.

C.3. La falta es de gravedad ordinaria.

75. Ahora bien, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la falta no puede considerarse de carácter meramente formal dado que su conducta transgredió de manera directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones emitidas, de ahí que fue correcto que se calificará a la falta de gravedad ordinaria.
76. En efecto, no es posible considerar que la falta acreditada debía calificarse como una infracción de carácter formal, toda vez que el INAI determinó que MORENA había inobservado sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, circunstancia que

se traduce en una vulneración sustantiva a los principios de certeza, transparencia y al derecho humano de acceso a la información.

77. Lo anterior, porque el incumplimiento de las obligaciones de MORENA no se limitó a aspectos formales, es decir, no se trató, por ejemplo, del uso incorrecto de formatos, sino que con su actuar omisivo, el partido político anuló el propósito de la norma, lo que, a su vez, significó la inobservancia de los principios y derechos tutelados por la Ley General de Transparencia.

C.4. La sanción es proporcional.

78. Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que no existía reincidencia y que no hubo dolo, el grado de intencionalidad, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene infundado, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, el que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.
79. Además, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en

realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer¹⁸.

80. A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada, dado que, como lo sustentó la autoridad responsable, la sanción impuesta no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político recurrente, ya que representa el 0.06% de su ministración mensual y, sin resultar excesiva, genera un efecto inhibitorio que es la finalidad que persigue una sanción.
81. Así las cosas, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el partido político recurrente, lo que procede es **confirmar** la resolución combatida.
82. Similar criterio se adoptó en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-102/2019, SUP-RAP-103-2019 y SUP-RAP-104/2019.
83. Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁸ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE